

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL V

COMISIONADO DE  
SEGUROS DE PUERTO  
RICO

Recurrente

v.

NATIONAL INSURANCE  
COMPANY

Recurrida

KLRA201600168

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Caso Núm.:  
K AC2011-0517

Sobre:

Procedimiento de  
Rehabilitación

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2016.

Mediante un recurso de revisión administrativa presentado el 22 de febrero de 2016, comparece 3M Puerto Rico, Inc. (en adelante, la recurrente). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida y notificada el 13 de agosto de 2015, por la Liquidadora Auxiliar, Sra. Wilma Rosario Rodríguez (en adelante, la Liquidadora Auxiliar), quien está a cargo de la liquidación de National Insurance Company (en adelante, National Insurance). En la *Resolución* recurrida, se dejó sin efecto una reclamación de la recurrente en contra de la aludida aseguradora.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

De acuerdo al expediente ante nuestra consideración, Super Asphalt Pavement Corp. (en adelante, Super Asphalt) es una corporación que se dedica a la construcción de carreteras y que

suscribió un contrato de obra pública con la Autoridad de Carreteras y Transportación (en adelante, la ACT) para realizar trabajos en varias carreteras de la Isla. Super Asphalt subcontrató a All Roads Specialists, Corp. (en adelante, All Roads) para que, a su vez, proveyera la mano de obra y los materiales necesarios para llevar a cabo el proyecto. Por su parte, All Roads contrató a la recurrente para que supliera los materiales necesarios para la obra.

Según establece el Artículo 1 de la Ley Núm. 388 del 9 de mayo de 1951 (en adelante, Ley Núm. 388), según enmendada, conocida como Ley de Proyectos de Obras Públicas, 22 LPRA sec. 47, Super Asphalt suplió una fianza de pago emitida por National Insurance para garantizar el pago de obras o materiales suplidos. Así las cosas, el 7 de marzo de 2012, la recurrente instó un pleito sobre cobro de dinero ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante, TPI), *3M Puerto Rico, Inc. v. Super Asphalt Pavement, et als.*, (K AC2012-0224). Al cabo de varios trámites procesales, el 29 de agosto de 2013, el TPI dictó una *Sentencia* mediante la cual acogió los acuerdos logrados por las partes. En específico, All Roads admitió que le debía un total de \$219,038.30 a la recurrente. Al amparo del Artículo 1489 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4130, la ACT le pagaría a la recurrente \$44,038.30 de la deuda antes aludida. Por su parte, All Roads pagaría la deuda restante, un total de \$175,000.00, por medio de treinta y cinco (35) pagos de \$5,000.00 cada uno. All Roads realizó tres (3) pagos a la recurrente y dejó una deuda de \$160,000.00.

Mientras tanto, el 17 de mayo de 2011, inició el caso de epígrafe cuando el Comisionado de Seguros de Puerto Rico (en adelante, el Comisionado de Seguros) instó ante el TPI una *Petición* de rehabilitación en contra de National Insurance en atención a su precaria situación financiera (*Comisionado de Seguros de PR v.*

*National Insurance Co.*, K AC2011-0517). Lo anterior, a tenor con lo dispuesto en el Capítulo 40 del Código de Seguros de Puerto Rico sobre rehabilitación y liquidación de aseguradoras, 26 LPRA secs. 4001 *et seq.* En igual fecha, el 17 de mayo de 2011, el TPI emitió una *Orden* en la cual instituyó un procedimiento de rehabilitación contra National Insurance. En dicha *Orden*, el foro primario designó al Comisionado de Seguros como rehabilitador de la referida aseguradora. En cuanto a la jurisdicción de casos relacionados a reclamaciones en contra de National Insurance, el TPI dictaminó como sigue:

**19. JURISDICCIÓN CONTÍNUA Y EXCLUSIVA.**

*Se DISPONE que, conforme lo provee el Artículo 40.030(24) del Código de Seguros, 26 L.P.R.A sec. 4003(24), que define al Tribunal Superior, Sala de San Juan, como Tribunal Supervisor del procedimiento de rehabilitación a instar; que la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia mantendrá jurisdicción y competencia exclusiva sobre toda materia, persona o reclamación relacionada con el **ASEGURADOR**, fuere el asunto o reclamación a favor o en contra del **ASEGURADOR**, o del Rehabilitador del **ASEGURADOR**, ocurriere el asunto o reclamación, en Puerto Rico o fuera de Puerto Rico. Las causas de acción relacionadas con la rehabilitación del **ASEGURADOR** serán presentadas en el Tribunal Supervisor con el epígrafe correspondiente a las partes en controversia con un número de caso civil independiente. Las mismas serán asignadas a la Sala que corresponda en el turno de asignación de casos civiles. El Rehabilitador rendirá cuentas trimestrales al Tribunal Supervisor de las transacciones financieras que en beneficio de la Rehabilitación este realice.*

**20 REGLAS Y LEYES PROCESALES.** *Se DISPONE que para ejercer dicha jurisdicción y competencia exclusiva, dicha Sala de este Tribunal no vendrá obligada por las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil en asuntos originados por o en trámites ante el Rehabilitador. De igual modo, *no serán de aplicación a dichos asuntos y trámites la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme. 3 L.P.R.A sec. 2101(a)(2). (Énfasis y subrayado en el original). (Bastardillas nuestras).**

A pesar de lo anterior, los esfuerzos para lograr la rehabilitación de National Insurance fueron infructuosos. Subsecuentemente, el 25 de octubre de 2011, el TPI emitió una *Orden* para liquidar a National Insurance por encontrarse

insolvente. Resulta menester indicar que en dicha *Orden* se designó al Comisionado de Seguros como Liquidador de National Insurance, de conformidad con el Artículo 40.150 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4015. Asimismo, es debido a esta *Orden* de liquidación que la recurrente no pudo incluir a la aseguradora en el pleito sobre cobro de dinero previamente mencionado. Ante dicha imposibilidad, el 15 de diciembre de 2011, la recurrente presentó un *Formulario de Reclamación Para Acreedores Generales* ante el Comisionado de Seguros.

Con fecha de 18 de junio de 2015, la Liquidadora Auxiliar le solicitó a la recurrente una copia del contrato con Super Asphalt y una certificación de que las facturas que presentó la recurrente correspondían al proyecto de construcción y que no fueron pagadas. El 29 de junio de 2015, la recurrente remitió a la Liquidadora Auxiliar una misiva en la cual aclaró que su relación contractual era con All Roads y no con Super Asphalt. Además, acompañó la carta con copia de documentos que pertenecían al caso *3M Puerto Rico, Inc. v. Super Asphalt Pavement, et als.* (K AC2012-0224), a saber: la *Sentencia* y de una *Moción de Sentencia Sumaria* con sus anejos, entre los que se incluyeron las copias de las facturas que solicitó la Liquidadora Auxiliar.

El 13 de agosto de 2015, la Liquidadora Auxiliar emitió la *Resolución* recurrida en la cual concluyó que el *Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago* acogido por el TPI en la *Sentencia* dictada el 29 de agosto de 2013, tuvo el efecto de relevar de responsabilidad a National Insurance.<sup>1</sup> Por consiguiente, la

---

<sup>1</sup> En lo pertinente al recurso que atendemos, la Liquidadora Auxiliar concluyó como sigue:

El documento suscrito por las partes de “Reconocimiento de deuda y acuerdo de pago” en el párrafo 8 dispone lo siguiente:

“En consideración a los acuerdos y promesas mutuas expresadas por las partes en este documento, las partes se ofrecen el más completo relevo de responsabilidad y renuncia de sus respectivas reclamaciones, a favor de cada una de las partes, cualquier otra

Liquidadora Auxiliar dejó sin efecto la reclamación de la recurrente.

Inconforme con la anterior determinación, con fecha de 11 de septiembre de 2015, la recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*. El 22 de enero de 2016, la Liquidadora Auxiliar emitió una *Resolución en Reconsideración* en la que denegó la solicitud de reconsideración de la recurrente. Básicamente, concluyó que el contrato de fianza quedó extinto debido al *Reconocimiento de Deuda y Acuerdo de Pago* acogido por el TPI en la *Sentencia* dictada el 29 de agosto de 2013.

Insatisfecha con dicho dictamen, el 22 de febrero de 2016, la recurrente instó el recurso de revisión administrativa de epígrafe y adujo que la Liquidadora Auxiliar cometió dos (2) errores, a saber:

Erró la Honorable Liquidadora Auxiliar al determinar que el acuerdo suscrito por 3M y All Roads relevó de responsabilidad a la fiadora National Insurance Company.

Erró la Honorable Liquidadora Auxiliar al determinar que la Sentencia emitida por el Honorable Tribunal de Instancia no obliga a la fiadora National Insurance Company.

Subsiguientemente, el 16 de marzo de 2016, la Comisionada de Seguros, en su carácter como Liquidadora de National Insurance, incoó una *Moción Informativa en Torno a Falta de Jurisdicción*. De entrada, informó que previamente la recurrente había presentado otro recurso de revisión administrativa en torno a los mismos hechos y reclamaciones del recurso de epígrafe en el

---

persona natural o jurídica relacionada directa o indirectamente con cualesquiera de los hechos alegados en la Demanda, hayan sido formuladas o no. Con esta cláusula 3M Puerto Rico, Inc. liberó al fiador (NIC). Cuando relevaron de responsabilidad “a cualquier otra persona natural o jurídica relacionada directa o indirectamente con cualquiera de los hechos alegados en la demanda”.

[...]

En vista de que la orden de liquidación de NIC fue emitida el 25 de octubre de 2011, casi dos años antes de haberse dictado la sentencia bajo la cual reclama 3M ante el liquidador. Resolvemos que dicha sentencia no obliga a NIC y por tanto quedó relevada del pago de esta reclamación, por virtud del Art. 40.330(4), supra. Véase, *Resolución*, Anejo II del Apéndice del recurso de revisión administrativa, págs. 13-14.

caso denominado alfanuméricamente KLRA201501458. A su vez, alegó que carecíamos de jurisdicción para atender el recurso de epígrafe, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 40.360 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4036, y en la *Orden* de liquidación del TPI. Explicó que tanto el Artículo 40.360 del Código de Seguros, *supra*, como el inciso 57 de la *Orden* de liquidación establecen que será el Tribunal Supervisor, es decir, el TPI, quién tendrá jurisdicción y competencia para revisar las determinaciones de la Liquidadora Auxiliar. Añadió que la *Resolución en Reconsideración* expresamente informó que la parte inconforme con una determinación de la Liquidadora Auxiliar podía presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal Supervisor.

El 28 de marzo de 2016, la recurrente instó una *Réplica a Moción Informativa*. Básicamente, intentó demostrar que este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

Con el beneficio de los escritos de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II.

### A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v.*

*Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por lo tanto, un tribunal que carece de jurisdicción solamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86, 97 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, a la pág. 882.

A la luz del marco doctrinal antes esbozado, procedemos a determinar si tenemos jurisdicción para atender la controversia ante nos.

### III.

Examinado el recurso de revisión administrativa, así como la *Moción Informativa en Torno a Falta de Jurisdicción* instada por la Comisionada de Seguros y la *Sentencia* dictada el 11 de febrero de 2016, por otro Panel de este Tribunal en el caso denominado alfanuméricamente KLRA201501458,<sup>2</sup> concluimos que procede la desestimación del recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

El Artículo 40.360 del Código de Seguros, *supra*, establece taxativamente que en casos de reclamaciones denegadas por el Liquidador en los procedimientos de liquidación de una aseguradora, el reclamante dispone con un término de treinta (30) días para presentar sus objeciones. A su vez, el precitado Artículo dispone que dicha solicitud de revisión deberá presentarse ante el Tribunal Supervisor. Resulta imprescindible señalar que el Artículo 40.03.0 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4003, define al Tribunal Supervisor como “el salón de sesiones del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan al cual ha sido asignado el procedimiento de liquidación o rehabilitación”. Más importante aún, tanto la *Resolución* emitida el 13 de agosto de 2015 como la *Resolución en Reconsideración* dictada el 22 de enero de 2016 por la Liquidadora Auxiliar, contienen dichas advertencias.<sup>3</sup>

En virtud de la naturaleza del proceso de liquidación de una aseguradora y en atención a las disposiciones antes citadas, resulta forzoso colegir que el foro con jurisdicción y competencia

---

<sup>2</sup> Mediante la aludida *Sentencia* dictada el 11 de febrero de 2016 y notificada el 25 de febrero de 2016, otro Panel de este Foro, compuesto por su Presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa, desestimó el recurso de revisión administrativa designado alfanuméricamente como KLRA201501458 por falta de jurisdicción.

<sup>3</sup> Véase, además, la *Orden* sobre procedimiento de rehabilitación, Anejo IV del Apéndice del recurso de revisión administrativa, pág. 37.

para atender una revisión judicial en torno a la *Resolución* recurrida es la Sala de San Juan del TPI, toda vez que es dicho foro donde se atiende la liquidación de National Insurance. Por consiguiente, es innegable concluir que carecemos de jurisdicción para atender el recurso de revisión administrativa de epígrafe y procede su desestimación.

#### IV.

En atención a todos los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de revisión administrativa por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones